

Estableciendo normas para la aplicación del Impuesto de Timbres y del Seguro Social en los recibos de los acreedores del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, los libramientos se expedirán a orden de las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de Administración, las que, una vez provistas de los fondos, girarán cheques a la orden de los acreedores directos;

Que como consecuencia de este nuevo régimen, al no expedirse libramientos a favor de terceros, ha devenido inoperante la aplicación del impuesto de timbres en los libramientos establecida en el artículo 20° de la Ley N° 9923;

Que no ha sido propósito de la disposición contenida en el citado artículo 34° de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, dejar sin efecto la obligación de los acreedores directos del Estado, de tributar el impuesto de timbres que era exigible en los mencionados libramientos, por lo que es necesario dictar medidas para que dicho impuesto, cuyo producto se ha considerado en la previsión presupuestal, se continúe percibiendo regularmente; y,

En uso de las facultades de que está investida, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°—Los acreedores directos del Estado, a partir de los pagos que afectan al presupuesto de 1963, retirarán de las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de Administración, los cheques girados a su orden de acuerdo con el artículo 34° de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, contra entrega de un recibo en el cual aplicarán el impuesto de timbres a que se refiere el artículo 20° de la Ley N° 9923, que no ha sido derogado, con la tasa que corresponda, así como los timbres de Seguro Social prescritos en el artículo 7°, inciso e) de la Ley N° 8433. Para la aplicación del impuesto de timbres en los recibos en referencia, se seguirá el

procedimiento establecido en la Resolución Ministerial de 21 de Enero de 1955.

ARTICULO 2°—Las Direcciones a Oficinas encargadas de las funciones de Administración, harán cumplir, bajo responsabilidad, lo dispuesto en el artículo anterior, responsabilidad que será determinada por el Tribunal Mayor de Cuentas, al que dichas Direcciones u Oficinas, al rendir sus cuentas, remitirán los recibos que otorguen los acreedores directos del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 1° del este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesentitres.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice - Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas,

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 2 de Mayo de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS
PEDRO VARGAS PRADA
PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.